

ORDENANZA Nro. 1009/20VISTO:

La necesidad de implementar reformas en las imposiciones, vencimientos y categorías de los distintos tributos y dentro de las facultades conferidas por la Ley Provincial Nro. 2439 y lo establecido por el Código Fiscal Comunal; y

CONSIDERANDO:

Que es necesario actualizar las medidas de imposiciones a los fines de compensar los costos de los servicios en general.

Que el Código Fiscal Comunal establece que anualmente la Comisión Comunal deberá adecuar los parámetros de los distintos tributos a las situaciones y necesidades actuales.

Que es necesario efectuar modificaciones a las disposiciones vigentes.

Que el tema ha sido tratado en reunión de Comisión Comunal de fecha 03 de enero del año dos mil veinte según consta en Acta Nro. 748/2020

Por todo ello, la Comisión Comunal de Melincué sanciona y promulga la siguiente:

ORDENANZATítulo IDisposiciones Generales

Artículo 1ro.: Declárese a partir del 01 de Enero de 2020 la aplicación de la presente Ordenanza Tributaria y hasta que esta sea modificada total o parcialmente.

Artículo 2do.: Ajustense los montos imponibles y alícuotas de los gravámenes que se detallan en el Código Fiscal Comunal a los fines de adecuar su ingreso al costo de prestación.

Artículo 3ro.: Adhiérase a los intereses y recargos que establece la Administración Provincial de Impuestos para sus Tributos por todo el período de la mora.

Artículo 4to.: IMPUTACIÓN DE PAGOS. En caso de pagos fuera de término sin el ingreso de los intereses correspondientes, la Comuna imputará el pago a intereses y capital en forma proporcional.

Artículo 5to.: DE LAS MULTAS POR INFRACCIÓN A LOS DEBERES FORMALES. Las infracciones a los deberes formales establecidas en el Código Fiscal Comunal y en la presente Ordenanza Tributaria serán penados con las multas que se consignan a continuación:

1. Por presentación fuera de término de:

1.1 Solicitudes de exención de tasas, derechos y contribuciones.....\$ 940.-

1.2 Comunicaciones de:

1.2.1 Iniciación de actividades .....\$ 1885.-

- 1.2.2 Anexo o clausura de rubros; cambio de domicilio fiscal o comercial; cambio de contribuyente; clausura total o parcial de actividades; cualquier otro hecho o cambio de situación fiscal no enunciada expresamente .....\$ 940.-
2. Incumplimiento a las citaciones y/o falta de respuesta a pedidos de informes, en tiempo y forma, por parte de contribuyentes y responsables; por cada requerimiento...\$ 1885.-
3. No sometimiento a fiscalización o resistencia pasiva a la misma.....\$ 3625.-
4. Incumplimiento de otras obligaciones formales no previstas en los incisos anteriores 3625.-

**Artículo 6to.:** DE LAS NOTIFICACIONES – PROCEDIMIENTO: Las notificaciones, citaciones, intimaciones de pago y otras, serán practicadas por correo certificado con aviso de recepción, en el domicilio fiscal del contribuyente o responsable, salvo que estos se hubieran notificado personalmente. Será prueba suficiente de la notificación que la carta modificatoria haya sido entregada en el domicilio fiscal del contribuyente, aunque aparezca suscripta por un tercero receptor. Los gastos de notificación serán a cargo del contribuyente.

**Artículo 7mo.:** PLAZO DE VALIDEZ DE LAS LIQUIDACIONES ACTUALIZADAS. Cuando las liquidaciones impliquen actualización monetaria y/o incluyan intereses compensatorios y sean efectuadas por la Comuna, las mismas tendrán validez por DIEZ (10) días hábiles.

## Título II

### Disposiciones Especiales

#### Capítulo I

**Artículo 8vo.:** INMUEBLE. DEFINICIÓN. A los efectos de la liquidación de la Tasa General de Inmuebles se considerará como objeto imponible a cada uno de los inmuebles situados en el ejido comunal, sean urbanos, suburbanos o rurales, debiendo entenderse por inmueble a la superficie de terreno o piso con todo lo clavado, plantado o adherido a él, comprendida dentro de la poligonal cerrada de menor longitud, cuya existencia y elementos esenciales consten en el documento cartográfico derivado de un acto de relevamiento territorial debidamente registrado en la Dirección General de Catastro de la Provincia, o en el Título de dominio, de no existir aquel.

#### Tasa General de Inmuebles Zona Rural

**Artículo 9no.:** Establécese una Tasa General de Inmuebles Rurales anual, por un importe equivalente a 6 litros de gasoil por hectárea. Abonaran el gravamen en forma trimestral vencida, operándose el vencimiento el día 10 (diez) o el día hábil administrativo inmediato posterior. El valor del litro de gasoil se determinará en el momento de la emisión de las cuotas correspondientes, tomándose como costo el precio minorista de una estación de servicios de la localidad.

**Artículo 10mo.:** Establécese un DIEZ por CIENTO (10%) de descuento para el pago de Contado Anticipado de T.R. del año 2.019, siempre que los mismos sean abonados antes del primer vencimiento del año en curso.

**Tasa General de Inmuebles Suburbanos**

**Artículo 11ro.:** Establécese en concepto de Tasa General de Inmuebles Suburbanos el mismo importe que el de la Tasa General de Inmuebles Urbanos por servicio prestado. Los contribuyentes alcanzados por esta Tasa abonarán el gravamen en Doce (12) cuotas operándose el vencimiento el día 20 del mes siguiente al mes de la imposición.

**Artículo 12do.:** Establécese un DIEZ por CIENTO (10%) de descuento para el pago de Contado Anticipado de la T.G.I.S. del año 2.019 y un CINCO por CIENTO (5%) de descuento para el pago de Contado Anticipado del primer o segundo semestre del año 2.019, siempre que los mismos sean abonados antes del primer vencimiento del período correspondiente.

**Tasa General de Inmuebles Urbanos**

**Artículo 13ro.:** A los fines de la aplicación de la Tasa General de Inmuebles Urbanos el distrito Melincué se dividirá en Cuatro zonas:

**Zona I:** Sector Urbano Pavimentado

I.E.: Sector Urbano Pavimentado Edificado

I.B.: Sector Urbano Pavimentado Baldío

**Zona II:** Sector Urbano no Pavimentado

II.E.: Sector Urbano no Pavimentado Edificado

II.B.: Sector Urbano no Pavimentado Baldío

**Zona III:** Barrio San Urbano

III.E.: Sector Barrio San Urbano Edificado

III.B.: Sector Barrio San Urbano Baldío

**Zona IV.:** Sector Urbano Mejorado con Cordón Cuneta

IV.E.: Sector Urbano Mejorado con Cordón Cuneta Edificado

IV.B.: Sector Urbano Mejorado con Cordón Cuneta Baldío

**Artículo 14to.:** Considérense las siguientes subcategorías dentro de las distintas ZONAS URBANAS establecidas

H3 – Hotel 3 estrellas

H2 – Hotel 2 estrellas

H1 – Hotel 1 estrella

H0 – Hotel sin estrellas o no categorizado

R1 – Residencial hasta 5 habitaciones

R2 – Residencial con 6 a 10 habitaciones

R3 – Residencial con más de 10 habitaciones

Ho – Hosterías y Hospedajes menores

BB – Bed and Breakfast

VF – Alquiler de viviendas de temporada, departamentos, cabañas y/o similares

**Artículo 15to.:** El importe a abonar por Alumbrado Público, Barrido, Riego, Zanjeo, Mantenimiento y corte de césped se liquidará por metro lineal de frente, excepto los conceptos de Recolección de Residuos, Tasa Administrativa, Tasa Mantenimiento al Cementerio, y Tasa Asistencial que se liquidará en un monto fijo por cada unidad contributiva.

**Artículo 16to.:** Fijense los parámetros y precios que se indican para cálculos del año 2.019 de la Tasa General de Inmuebles Urbanos y Suburbanos.

**Tabla de Cálculos de Tasa General de Inmuebles Urbanos:**

| CAT<br>EG | ALUMBR<br>ADO | BARRI<br>DO | ZANJ<br>EO | RIE<br>GO | CORTE<br>CESPED | TASA<br>CEMENT | REC<br>REIDUO<br>S | TASA<br>ADM | TASA<br>ASIST |
|-----------|---------------|-------------|------------|-----------|-----------------|----------------|--------------------|-------------|---------------|
| I.E       | 8,36          | 2,43        | 1,83       | -         | 2,59            | 17,33          | 38,12              | 13,86       | 24,65         |
| I.B       | 15,22         | 4,42        | 3,33       | -         | 4,71            | 17,33          | 38,12              | 13,86       | 24,65         |
| I.C       | 8,36          | 2,43        | 1,83       | -         | 2,59            | 17,33          | 38,12              | 13,86       | 24,65         |
| II.E      | 4,64          | -           | 1,62       | 5,04      | 2,32            | 17,33          | 38,12              | 13,86       | 24,65         |
| II.B      | 8,36          | -           | 2,93       | 9,07      | 4,16            | 17,33          | 38,12              | 13,86       | 24,65         |
| II.C      | 4,64          | -           | 1,62       | 5,04      | 2,32            | 17,33          | 38,12              | 13,86       | 24,65         |
| III.E     | 4,64          | -           | 1,62       | 4,64      | 2,72            | 17,33          | 38,12              | 13,86       | 24,65         |
| III.B     | 8,34          | -           | 2,93       | 8,34      | 4,9             | 17,33          | 38,12              | 13,86       | 24,65         |
| III.C     | 4,64          | -           | 1,62       | 4,64      | 2,72            | 17,33          | 38,12              | 13,86       | 24,65         |
| IV.E      | 5,56          | 0,58        | 1,61       | 4,39      | 2,49            | 17,33          | 38,12              | 13,86       | 24,65         |
| IV.B      | 9,97          | 1,03        | 2,9        | 7,87      | 4,46            | 17,33          | 38,12              | 13,86       | 24,65         |
| IV.C      | 5,56          | 0,58        | 1,61       | 4,39      | 2,49            | 17,33          | 38,12              | 13,86       | 24,65         |

**la de Cálculos de Tasa General de Inmuebles Urbanos:**

**Artículo 17mo.:** A los fines imponible de la Tasa General de Inmuebles Urbanos se establece un mínimo de DIEZ (10) metros de frente, teniendo igual tratamiento las propiedades inmuebles internas con entradas comunes o pasillos.

**Artículo 18vo.:** Establécese una suma especial en concepto de Recolección de Residuos para las Subcategorías detalladas en el Artículo 14to., la cual adiciona la suma que por este mismo servicio se establece en el artículo 16to., a saber:

Inciso a)

H3 - \$ 7.192

|         |                    |
|---------|--------------------|
| H2 - \$ | 4.321              |
| H1 - \$ | 2.131              |
| H0 - \$ | 1.450              |
| R1 - \$ | 80                 |
| R2 - \$ | 175                |
| R3 - \$ | 260                |
| Ho - \$ | 80                 |
| BB - \$ | 58                 |
| VF - \$ | 80 por cada unidad |

Inciso b) Establécese para la actividad de Campings, Restaurantes, Bares, Confiterías Bailables, Discotecas, Resto bares, Pubs, Boliches y Afines, una Tasa Especial en concepto de Recolección de Residuos, de Pesos Noventa y cinco (\$138), el que se adicionará a la categoría correspondiente a cada unidad contributiva.

Inciso c) RECOLECCIÓN ESPECIAL: Para la recolección de residuos provenientes de limpiezas extraordinarias que los vecinos deban solicitar a esta Comuna, se les cobrará a los solicitantes \$950 por cada viaje más lo que el Presidente estime razonable en compensación por la mano de obra utilizada en cada caso. La Comuna realizará esta prestación únicamente en casos excepcionales y siempre que los equipos no se encuentren afectados a los servicios específicos a los cuales este organismo tiene comprometida su atención.

Artículo 19no.: Atento a lo dispuesto por el Artículo 74 del Código Fiscal Comunal, los Contribuyentes de la Tasa General de Inmuebles Urbanos abonarán el gravamen en DOCE (12) cuotas operándose el vencimiento el día 20 del mes siguiente al mes de la imposición.

Artículo 20mo.: Establécese un DIEZ por CIENTO (10%) de descuento para el pago de Contado anticipado de T.G.I.U. del año 2.018; y un CINCO por CIENTO (5%) de descuento para el pago de Contado Anticipado del primer o segundo semestre del año 2.018 siempre que los mismos sean abonados antes del primer vencimiento del período correspondiente.

Artículo 21ro.: ADICIONAL POR BALDÍO. Establézcase que la sobretasa por Baldío prevista en el artículo 76 del Código Fiscal Comunal, configurará un incremento del CIEN por CIENTO (100%) de la Tasa General de Inmuebles Urbanos de la categoría a la que corresponda, el cual ya se encuentra calculado en la Tabla de Cálculos de T.G.I.U. determinada en el Artículo 16to. de esta Ordenanza a los inmuebles cuya edificación se encuentra en un estado de manifiesto deterioro, excepto los terrenos baldíos que posean tapiales y veredas, en cuyo caso se aplicará la tasa correspondiente a sector edificado según la zona en la que se encuentre. A toda construcción que no permita un uso racional de habitabilidad se aplicará la sobretasa de baldío de acuerdo a la alícuota fijada para las zonas de emplazamiento. Se deja expresamente determinado que los propietarios que tengan planos de edificación presentados y que a la fecha de promulgación de la presente Ordenanza estén

vencidos los plazos otorgados, tributarán sobretasa de baldío si la edificación no ha llegado a la etapa del techo, de acuerdo a las normas de edificación vigentes para cada categoría.

**Artículo 22do.:** Por toda explotación turística la Comisión Comunal se reserva el derecho de reglamentar el cobro de tasas y servicios de acuerdo a parámetros establecidos oportunamente.-

**Artículo 23ro.:** Se deja establecido el siguiente procedimiento a aplicar en el cobro de deudas por Tasa General de Inmuebles Urbanos y/o Rurales para todas las categorías.

- a) La Comuna efectuará el cálculo y consiguiente reclamo por el total de la deuda aplicando las correspondientes Ordenanzas Tributarias conforme los períodos adeudados, topes establecidos y Ordenanzas posteriores relacionadas con las mismas
- b) El contribuyente tiene el derecho de reclamar exenciones y períodos prescriptos conforme la Ley de Prescripciones de la Provincia de Santa Fe, siempre que el mismo se efectúe por solicitud escrita dirigida al Presidente Comunal, con el consiguiente fundamento de la misma, la cual será evaluada y resuelta en la Secretaría de Finanzas.-
- c) El Certificado de Libre Deuda será extendido por esta administración comunal cuando se haya efectuado el pago total de la deuda y dejado expresa constancia si existió o no la aplicación de la prescripción impositiva según Capítulo VIII del CFC.

**Artículo 24to.:** Establécese que las excepciones previstas por el Código Fiscal Uniforme tendrán vigencia sólo a partir de la solicitud del beneficiario que prueba la condición de excepción con retroactividad a los gravámenes pendientes de pago no prescriptos, siempre que en el período fiscal en que se originan rija una norma de carácter genérico que le exceptúe el pago de la tasa base a la que hayan existido a tales fechas y períodos.

**Artículo 25to.:** Declárense exentos de la presente tasa, las entidades sin fines de lucro que no paguen el Impuesto Inmobiliario en la Provincia de Santa Fe y que se ajusten a lo reglamentado en Ordenanza Nro 445/09.

**Artículo 26to.:** TASAS ESPECIALES. Establézcase el CINCUENTA por CIENTO (50%) de descuento sobre la T.G.I.U. que determina el artículo 16to. de la presente Ordenanza a contribuyentes jubilados o pensionados cuyos ingresos propios y de convivientes no superen los PESOS DOCE MIL (\$12.000); y el TREINTA y CINCO por CIENTO (35%) de descuento sobre la T.G.I.U. a contribuyentes jubilados y/o pensionados cuyos ingresos propios y de convivientes no superen los PESOS DIECIOCHO MIL (\$18.000). Estos descuentos tendrán vigencia desde el mes en que el contribuyente presente la documentación que impone el artículo 24to de la presente Ordenanza. Además deben darse las siguientes condiciones:

- El bien objeto de la reducción debe ser su única propiedad inmobiliaria y estar escriturada a su nombre o en condominio con el cónyuge y/o hijos mayores o menores de edad a su cargo.
- El bien deberá ser vivienda única del grupo familiar

**Artículo 27to.:** SOLICITUD DE TASAS ESPECIALES. Al momento de la solicitud de la Tasa Especial que establece el artículo anterior, el contribuyente deberá presentar copia del / de los recibos de haberes jubilatorios y una DECLARACIÓN JURADA donde haga mención del cumplimiento de los requisitos, detalle de los ingresos del grupo de convivientes y además se comprometa a comunicar

a esta Comuna cualquier causa que se produzca con posterioridad y que haga pasible la eliminación de la reducción. Toda falsedad instrumental o ideológica comprobada en la información suministrada por el beneficiario será considerada defraudación fiscal, haciéndose pasible el infractor de una multa equivalente a tres veces el monto no ingresado por el hecho de haber gozado de la exención en forma indebida; además serán exigibles los montos no ingresados más los intereses resarcitorios.

## Capítulo II

### Derecho de Registro e Inspección

**Artículo 28vo.:** Dispóngase aplicar en el ámbito de esta Comuna, el Derecho de Registro, Habilitación e Inspección conforme lo establecido en los artículos 76 a 88 inclusive de la Ley 8.173 (Código Fiscal Uniforme) y ajustado a las particularidades que se detallan en los artículos siguientes.

**Artículo 29no.:** Los contribuyentes y responsables deben determinar e ingresar el Derecho correspondiente a cada período de liquidación, de mes vencido, mediante formulario oficial, el cual vencerá el día 15 del mes siguiente al período liquidado.

**Artículo 30mo.:** ALICUOTA GENERAL. Estarán sujetas a esta alícuota aquellas actividades que no están específicamente sujetas a una alícuota especial o diferencial. Los montos se calcularán aplicando el 0.75% sobre el total mensual de las ventas brutas. La exención al Impuesto sobre los Ingresos Brutos Provinciales no implica una exención en el Derecho de Registro, Habilitación e Inspección.

**Artículo 31ro.:** Conforme a la facultad establecida en el Art 83 de la Ley Nro. 8173 (C.F.U.) determinanse los siguientes tratamientos especiales:

- a) Asociaciones mutuales. Dadas las particularidades de determinación del monto imponible mensual se establece para dicha actividad el 1% con un mínimo de 6960.-
- b) Sucursales bancarias y Entidades Financieras. Dadas las particularidades de determinación del monto imponible mensual se establece para dicha actividad el 1.50% de la facturación mensual con un mínimo de \$ 29000.-
- c) Cajeros Automáticos. Dadas las particularidades de determinación del monto imponible mensual se establece para dicha actividad el 1.50% de la facturación mensual con un mínimo de \$ 13050.-
- d) Emisoras Transmisoras de TV circuito cerrado y Prestadores de Servicio de Internet. Fijase para esta actividad un canon mensual del 1% de la facturación con un mínimo de DIEZ (10) abonos del servicio de menor costo que brinda a sus usuarios, ajustables al incremento que aplique a los mismos. Quedarán exentos aquellos contribuyentes que tributen por el uso de espacio aéreo y conforme se dispone en la presente Ordenanza.
- e) Acopiadores de granos (cereales y oleaginosas). Se establece un monto imponible del 1% de la facturación mensual con un mínimo de \$ 12325
- f) Prestadores de Servicio Telefónico. Se establece un monto imponible del 1% de la facturación mensual con un mínimo de \$ 5510.-
- g) Estaciones de Servicio. Se establece un monto imponible del 1% de la facturación mensual con un mínimo de \$8500.

- h) Casa de Electrodomésticos y Electrónica. Dadas las particularidades de determinación del monto imponible mensual se establece para dicha actividad el 1% de la facturación mensual con un mínimo de \$ 5800.-.
- i) Comercios de productos Agroquímicos, Fertilizantes, semillas y/o cualquier actividad afín. Dadas las particularidades de determinación del monto imponible mensual se establece para dicha actividad el 1% de la facturación mensual con un mínimo de \$ 5075.-
- j) Bares, Pubs, Minishops y/o similares. Dadas las particularidades de determinación del monto imponible mensual se establece para dicha actividad el 1.5% de la facturación mensual con un mínimo de \$ 1015.-
- k) Restaurantes, Comedores, Parrillas, Cantinas, Carrobares.
  - k.1) Restaurantes. Dadas las particularidades de determinación del monto imponible se establece para dicha actividad el 1 % de la facturación mensual con un mínimo de \$ 2610.
  - k.2) Comedores, Parrillas, Cantinas y Carrobares. Dadas las particularidades de determinación del monto imponible se establece para dicha actividad el 1% de la facturación mensual con un mínimo de \$ 1015.
- n) Empresas de ferrocarriles que operan en el distrito. Dadas las particularidades de determinación del monto imponible se establece para dicha actividad el 1% de la facturación mensual con un mínimo de \$ 10875.-
- ñ) Agencias de Loterías y Similares. Dadas las particularidades de determinación del monto imponible establece para dicha actividad el 1% de la facturación mensual con un mínimo de \$ 700.
- o) Agencias Hípicas y de apuestas. Dadas las particularidades de determinación del monto imponible mensual se establece para dicha actividad el 1.50% de la facturación mensual con un mínimo de \$ 4350.
- p) Comisiones de compraventa de inmuebles. Dadas las particularidades de determinación del monto imponible mensual se establece para dicha actividad el 1% de la facturación mensual con un mínimo de \$ 1160.
- q) Comisiones por venta de seguros de todo tipo. Dadas las particularidades de determinación del monto imponible se establece para dicha actividad el 1% de la facturación mensual con un mínimo de \$ 520.
- r) Comercialización de Energía Eléctrica y de Telefonía Movil. Establécese el 1.5% de la facturación mensual con un mínimo de \$ 5800 mensuales.
- s) Venta de sustancias alimenticias por mayor y/o menor, Artículos de Bazar y similares. Establécese el 1% de la facturación mensual con un mínimo de \$ 652.

- t) Venta de Materiales para la Construcción y Ferretería. Establécese el 1 % de la facturación mensual con un mínimo de \$ 1088.
- u) Campings. Establécese el 1% de la facturación mensual con un mínimo de \$ 870
- v) Locales Bailables. Establécese el 1% del valor de cada entrada vendida con un mínimo de \$ 1088 mensuales.

#### **Otros.**

- Los parques de diversiones, salas de juegos electrónicos, cibers, establecidos en forma permanente abonarán mensualmente por cada juego.....\$ 218.-
- Los parques de diversiones, circos y otros similares que se radiquen en forma diaria y eventual abonarán por día y por juego.....\$ 65.-
- Hoteles, Residenciales, Hosterías, Cabañas, Dormis, Albergues y/o cualquier otro tipo de alojamiento temporario abonará por mes.....\$ 1088.-
- Atmosféricos, servicio de desagote. Abonarán por mes .....\$ 1088.-
- Cualquier otra actividad no especificada en otros ítems abonará por mes.....\$ 652.-

**Artículo 32do.:** Será obligatorio para quien revista una actividad comercial, realizar los trámites de altas, bajas y/o modificaciones ante la administración comunal, mediante nota que corresponda.

**Artículo 33ro.:** CASINOS Y BINGOS. BASE IMPONIBLE. Deberán abonar el Derecho de Registro e Inspección sobre la base imponible que se determinará por la diferencia entre los ingresos totales y los egresos por conversión de fichas, tarjetas, cartones o pulsos destinados al juego, o en su caso, egresos dinerarios originados por el mismo.

**Artículo 34to.:** Respecto a lo descripto en el artículo anterior, la alícuota a aplicar sobre la base imponible será del 5% con un Derecho Mínimo Mensual de Pesos UN MILLON SETECIENTOS MIL (\$1.700.000).

**Artículo 35to.:** Todos los servicios prestados por los Casinos y Bingos, aunque estén tercerizados, tales como Hotel/es, Bar/es, Restaurante/s, Estacionamientos y eventos en general, abonarán el 1% del ingreso bruto mensual con un mínimo de Pesos Un mil ochocientos (\$2610).-

**Artículo 36to.:** Contribuyentes no inscriptos. Aquellos contribuyentes que no se encuentran inscriptos en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos y estén incluidos en el Programa de Contención Social atendiendo las normativas de higiene y sanidad vigentes en esta Comuna, abonarán una suma fija mensual de Pesos ciento diez (\$110).

**Artículo 37mo.:** Los contribuyentes del presente Derecho que se encuentren alcanzados por las disposiciones del Convenio Multilateral aprobado por Ley Provincial Nro. 8156 distribuirán las bases imponibles que les correspondan conforme las previsiones del artículo 35 del mencionado convenio y declararán lo que pueda ser pertinente a la jurisdicción con el mismo.

### **Capítulo III**

Derecho de Cementerio

**Artículo 38vo.:** Fijense los siguientes importes para los derechos previstos en el artículo 89 del Código Fiscal Uniforme, salvo disposiciones especiales:

- Concesiones o permisos de uso temporario, permisos de inhumación, exhumación, reducciones e introducción de restos.....\$ 870.-
- Traslado de cadáveres dentro del cementerio.....\$ 507.-
- Solicitud de transferencia de nichos.....\$ 507.-
- Solicitud de transferencia de panteones.....\$ 807.-
- Servicios prestados a empresas fúnebres.....\$ 1088.-
- Arrendamiento de nichos en galerías cerradas, por veinticinco años (25), de acuerdo a la fila en que se encuentran, fijense los siguientes importes:
  - Fila I (uno-abajo).....\$ 23.635.-
  - Fila II (dos-medio).....\$ 34.075.-
  - Fila III (tres-medio).....\$ 34.075.-
  - Fila IV (cuatro-arriba).....\$ 26.245.-
- Arrendamiento de nichos en galerías abiertas, por veinte años (20), de acuerdo a la fila en que se encuentran, fijense los siguientes importes:
  - Fila I (uno-abajo).....\$ 15.225.-
  - Fila II (dos-medio).....\$ 21.968.-
  - Fila III (tres-medio).....\$ 21.968.-
  - Fila IV (cuatro-arriba).....\$ 16.905.-

Los períodos de arrendamiento menores al establecido en este inciso se calcularán proporcionalmente.

- Permiso de construcción de panteones, bóvedas y/o nicheras, fijese un canon del 0.5% sobre el cómputo de materiales. Ver Reglamento de la Construcción, anexo Ordenanza Nro. 295/06, Sección B, Capítulo VIII. Para la construcción de panteones y nicheras deberán contar con la autorización comunal respectiva, a fin de resguardar homogeneidad en la construcción de los mismos, con un mínimo de .....\$ 1088.-
- Venta de terreno por metro cuadrado.....\$ 11600.-
- Cualquier otro trámite no previsto en los incisos anteriores.....\$ 870.-

**Artículo 39no.:** PAGOS. Los derechos contenidos en el presente capítulo deberán abonarse en forma previa a la presentación de los servicios o emisión del correspondiente título de concesión o alquiler de nichos, terrenos, panteones y/o bóvedas. El alquiler de nichos y concesión de terrenos, panteones y/o bóvedas podrán financiarse debiendo suscribir un convenio al efecto. Esta modalidad de concesión consistirá en un anticipo del 10% (diez por ciento) al suscribir el convenio, financiando el 90% (noventa por ciento) restante en un plazo máximo de DOCE (12) cuotas mensuales y consecutivas según Ordenanza en vigencia. La Comuna podrá tomar como pago a cuenta del canon, nichos, terrenos y/o panteones cuyas concesiones les sean reintegradas. El valor máximo a computar no podrá exceder el 75% del valor de los nichos y/o terrenos que se conceden, cuyos montos se fijan en la presente Ordenanza, debiendo ajustarse al estado de conservación real de los mismos.

**Artículo 40mo.:** Establécese la gratuidad para las sepulturas de carentes, previa presentación de certificado emitido por nuestra Asistente Social. Se utilizará un sector de tierra determinado para tal fin fijando su concesión en un plazo de DIEZ (10) años.

#### Capítulo IV

##### Derecho de Acceso a Espectáculos Públicos

**Artículo 41ro.:** Los organizadores de espectáculos o diversiones deben solicitar a la Comuna la autorización respectiva con Diez (10) días de anticipación a la fecha del espectáculo, debiendo abonar el mínimo indicado, como anticipo, según se detalla a continuación.

**Inciso a)** Establécese en la jurisdicción del distrito comunal la obligatoriedad de solicitar a la Comuna el correspondiente Permiso para Espectáculos Públicos. Corresponderá a la Comuna el Registro del mismo a los efectos de evitar superposiciones de fechas para espectáculos de más de 50 personas.

**Inciso b)** Establécese la alícuota a pagar por el Derecho de Acceso a Espectáculos Públicos, en un CINCO por ciento (5%) sobre el valor de las entradas, tarjetas o instrumentación similar de Derecho de Acceso. En todos los casos, el ingreso no podrá ser menor a:

\*Espectáculos organizados por entidades deportivas, sociales, culturales y similares, sin fines de lucro, sin costo.....\$ 00.00.-

\*Empresas particulares.....\$ 1750.-

**Inciso c)** Si no se cumplieran los pasos establecidos en la presente Ordenanza, los montos mínimos y las alícuotas correspondientes podrán ser elevadas en un Ciento por ciento (100%) por resolución de la Comisión Comunal.-

#### Capítulo V

##### Derecho de Ocupación de Dominio Público

**Artículo 42do.:** Por ocupación del espacio de la vía pública, previa autorización comunal y conforme a las normas reglamentarias establecidas, se abonarán en forma mensual los siguientes derechos:

##### Inciso a): Ocupación de Aceras

- Instalación de Kioscos.....\$ 535.-
- Instalación de toldos.....\$ 75.-
- Instalación de poste o columna.....\$ 75.-
- Instalación de letreros y carteles de hasta 1 m2.....\$ 260.-
- Instalación de letreros de más de 1m2 y hasta 2 m2.....\$ 435.-
- Instalación de letreros de más de 2 m2.....\$ 550.-
- Por toda otra clase de ocupación del dominio público no regulada por los ítems precedentes.....\$ 870.-

**Inciso b): Ocupación de Espacio Aéreo y/o Subterráneo.** Por la ocupación de la vía pública con líneas aéreas, superficiales y/o subterráneas, urbanas y rurales, para la distribución, utilización y/o

comercialización de energía eléctrica, gas, agua potable, cloacas, propagación y difusión de sonidos y/o imágenes y otros, abonarán mensualmente en función de las siguientes alícuotas:

- Corriente eléctrica: SEIS por ciento (6%) sobre el monto bruto de facturación.
- Agua Potable: SEIS por ciento (6%) sobre el monto bruto de facturación.
- Gas: SIETE por ciento (7%) sobre el monto bruto de facturación.
- Cloacas: SEIS por ciento (6%) sobre el monto bruto de facturación.
- Teléfono: Incluye telefonía celular y banda ancha, abonarán el CINCO por ciento (5%) de sus ingresos brutos o un mínimo de Pesos Cuatro mil quinientos (\$6525), el que fuera mayor
- Recepción de sonido, imagen o ambas por sistema de circuito cerrado o privado o por cable o similares: CINCO por ciento (5%) de sus ingresos brutos o un mínimo de \$ 1750, el que sea mayor

**Artículo 43ro:** CIRCULACIÓN PEATONAL. En ningún caso la Comuna autorizará la ocupación de veredas si para la circulación peatonal no quedara libre un ancho mínimo de 1.50 metros entre el sector ocupado y el cordón de la vereda.

**Artículo 44to.:** INFRACTORES. Los infractores al pago del presente derecho serán penados con una multa de \$1000.

**Artículo 45to.:** FACULTADES DE LA COMISIÓN. Por cualquier otra ocupación del espacio público no prevista precedentemente, la Comisión Comunal podrá fijar el derecho pertinente para cada caso particular.

## Capítulo VI

### Permiso de Uso

**Artículo 46to.:** Por el uso de bienes Comunales se abonarán los siguientes Derechos:

- Motoniveladora por hora de trabajo ----- lts. 100 gasoil. -
- Equipo Tractor y desmalezadora por hora de trabajo ----- lts. 40 gasoil. -
- Equipo de tractores y pala mecánica por hora. de trabajo ----- lts. 50 gasoil. -
- Equipo tractor y disco excéntrico por hora de trabajo ----- lts. 70 gasoil. -
- Acoplado tanque de riego por hora de trabajo ----- lts. 35 gasoil. -
- Camión volcador por hora de trabajo ----- lts. 40 gasoil. -
- Motoguadaña por corte de césped por m2 ----- \$40.-
- Camionada de tierra: en zona urbana ----- \$ 1665.-
- en zona suburbana ----- \$ 2640.-
- y en zona rural ----- \$ 3915.-
- Bobcat por hora de trabajo ----- lts. 50 gasoil
- Pala Retro Jhon Deere por hora de trabajo ----- lts. 70 gasoil

## Capítulo VII

### Tasa de Remate

**Artículo 47mo.:** La alícuota a aplicar sobre la base del artículo 108 del Código Fiscal Comunal se fija en el DOS por MIL (2%) sobre el valor total del monto producido por la venta de hacienda, inmuebles u otros bienes objeto de remate.

**Capítulo VIII****Permiso de Edificación**

**Artículo 48vo.:** PERMISO de EDIFICACIÓN. Establéese como permiso de edificación para cualquier obra en construcción y/o ampliación que se inicie en la jurisdicción de la Comuna de Melincué, el 0,5% del monto de obra determinado por el Colegio de Arquitectos, Ingenieros o Técnicos en Construcción del distrito al que pertenecemos. Para obtener el permiso deberá presentar juntamente con la solicitud, los planos de obra correspondientes y el cómputo y presupuesto de materiales aprobados estos debidamente por el Colegio correspondiente. Establéese un mínimo de Pesos SETECIENTOS CINCUENTA (\$1087).

**Artículo 49no.:** El permiso de edificación establecido en el artículo anterior debe ser abonado en la Comuna de Melincué previo al inicio de la obra. Si iniciara la construcción y/o ampliación sin haber solicitado y/o abonado el correspondiente permiso, la Comuna se reserva el derecho de cobro del mismo más los intereses respectivos.

**Capítulo IX****Tasa de Actuaciones Administrativas y otras prestaciones**

**Artículo 50mo.:** Los contribuyentes deberán abonar por las siguientes actuaciones la suma de:

- Solicitud y Renovación de carnet de conducir.....\$ 1750.-
- Extensión de duplicados de carnet de conducir, por cada uno.....\$ 535.-
- Adicional certificado CENAT.....\$ 362.-
- Renovación carnets de conducir a mayores de 71 años.....\$ 870.-
- Trámites del Automotor, Altas, Bajas comunales.....\$ 535.-
- Libre deuda comunal (TGIU, TGIR, DRel, Cementerio, otros).....\$ 145.-
- Sellado de afiches o Avisos de Remates cada 100 unidades.....\$ 290.-
- Publicidad escrita, por mes.....\$ 290.-
- Propaganda sonora, por día.....\$ 220.-
- Circulación de Rifas, 1‰ (uno por mil) sobre monto total de la tirada

**Artículo 51ro.:** Por trámites relativos a los bienes inmuebles se abonarán los siguientes derechos:

- Incorporación catastral.....\$ 535.-
- Transferencia (libre deuda) escribanías y/o cesiones onerosas y/o a título gratuito establécese el 0.2% sobre el avalúo fiscal con un mínimo de \$ 370 (pesos trescientos setenta)
- Nomenclatura (numeración de propiedad).....\$ 360.-
- Visado de plano de mensura.....\$ 535.-
- Adicional de visado por cada lote.....\$ 260.-
- Determinación de niveles.....\$ 535.-
- Línea de edificación.....\$ 535.-
- Solicitud de autorización para la construcción de pozo ciego en la vereda.....\$ 535.-
- Por todo otro trámite no contemplado en los ítems anteriores.....\$ 535.-

**Artículo 52do.:** Por autorización de demolición se aplicará un importe de Pesos Cuarenta (\$60) por metro cuadrado.

**Artículo 53ro.:** HABILITACIONES COMUNALES. Las industrias, comercios y locales que soliciten habilitación comunal, además de cumplir con lo establecido en la Ordenanza 209/04, deberán abonar los siguientes montos anuales:

|                                                                          |            |
|--------------------------------------------------------------------------|------------|
| • Fábrica de hasta 5 empleados.....                                      | \$ 1015.-  |
| • Fábrica de 5 a 10 empleados.....                                       | \$ 1.450.- |
| • Fábrica de más de 10 empleados.....                                    | \$ 1885.-  |
| • Depósitos, por cada uno.....                                           | \$ 1015.-  |
| • Moteles de hasta 10 habitaciones.....                                  | \$ 3190.-  |
| • Moteles de más de 10 habitaciones.....                                 | \$ 4350.-  |
| • Hoteles de hasta 10 habitaciones.....                                  | \$ 2175.-  |
| • Hoteles de más de 10 habitaciones.....                                 | \$ 2900.-  |
| • Salas de Juegos Electrónicos y Cybers.....                             | \$ 725.-   |
| • Bares, Cafeterías y Salas de entretenimiento.....                      | \$ 725.-   |
| • Restaurantes, parrillas, comedores, y Rotiserías.....                  | \$ 1015.-  |
| • Snack bar, Conserjerías de Clubes y similares.....                     | \$ 1015.-  |
| • Televisión por Cable.....                                              | \$ 1015.-  |
| • Clubes sociales y deportivos.....                                      | \$ 1015.-  |
| • Estaciones de Servicio.....                                            | \$ 5365.-  |
| • Cines y Teatros.....                                                   | \$ 1015.-  |
| • Empresas de Transportes de Carga y Remiserías, por vehículo.....       | \$ 1015.-  |
| • Entidades financieras.....                                             | \$ 3190.-  |
| • Mutuales y Cooperativas.....                                           | \$ 1015.-  |
| • Compañías de Seguros y afines.....                                     | \$ 1015.-  |
| • Agencias de Lotería.....                                               | \$ 1015.-  |
| • Imprentas.....                                                         | \$ 1015.-  |
| • Supermercados.....                                                     | \$ 4350.-  |
| • Autoservicios, almacenes y afines.....                                 | \$ 1015.-  |
| • Lavaderos de autos y camiones.....                                     | \$ 1015.-  |
| • Compañías cerealeras, por secadora instalada.....                      | \$ 1.885.- |
| • Carrobar.....                                                          | \$ 1015.-  |
| • Lavaderos de ropa.....                                                 | \$ 1015.-  |
| • Casinos, Bingos y Afines.....                                          | \$ 2175.-  |
| • Desagotadores.....                                                     | \$ 1015.-  |
| • Expendio de viandas domiciliarias, tarifa social.....                  | \$ 100.-   |
| • Transporte de sustancias alimenticias (ASSAL).....                     | \$ 700.-   |
| • Otros comercios o prestadores de servicios, por actividad o local..... | \$ 1015.-  |

**Artículo 54to.:** Quedan exceptuados del pago del sellado que establece esta Ordenanza:

- El Estado Nacional, Provincial y Comunal, salvo cuando actúen como personas de derecho privado.

- Las gestiones realizadas por los empleados y obreros comunales que están vinculados con sus obligaciones y derechos como tales
- Las declaraciones juradas de contribuyentes relacionados con las tasas, derechos y contribuciones que fijan la presente Ordenanza
- Todo trámite acompañado con certificado de carente
- Las solicitudes de devolución de dinero que presenten los contribuyentes efectuados por personas y/u omisiones del personal comunal
- Las solicitudes de trámites que se inician con finalidad jubilatoria

#### Capítulo X

##### Plan de Regularización de Deudas

**Artículo 55to.:** Establécese un Régimen excepcional de facilidades de pago para las deudas tributarias vencidas antes del 31 de Enero de 2.019. El plan excluye las deudas reclamadas judicialmente.

**Artículo 56to.:** El plazo para el acogimiento a los beneficios de la presente Ordenanza, la Liquidación de la deuda y el pago de la primera cuota vencerá el día 30/04/2020. El Presidente Comunal podrá prorrogar el vencimiento por un plazo máximo de Sesenta (60) días corridos.

**Artículo 57mo.:** La tasa de interés para el cálculo de los recargos por mora entre el vencimiento y la fecha de acogimiento será del Dos y medio por ciento (2.5%) mensual por toda la mora.-

**Artículo 58vo.:** Quienes cancelen sus obligaciones vencidas al contado obtendrán un descuento del SESENTA por CIENTO (60%) de los recargos.

**Artículo 59no.:** Las deudas canceladas hasta en CINCO (5) cuotas obtendrán un descuento del CINCUENTA por CIENTO (50%) de los recargos.

**Artículo 60mo.:** El máximo de cuotas se establece en DOCE (12)

**Artículo 61ro.:** El Plan de Facilidades caducará y el contribuyente perderá los beneficios cuando se produzca alguno de los siguientes hechos en forma separada o concurrente:

- Adeude dos (2) cuotas del Plan vencidas
- No cancele una cuota intimada en el término de 48 horas hábiles administrativas
- Durante la vigencia del Plan no cancele o lo haga fuera de término, cualquiera de sus obligaciones tributarias.

**Artículo 62do.:** Quienes regularicen su situación por infracciones formales se beneficiarán con la condonación de las multas que con origen en el Derecho de Registro e Inspección se encuentren firmes o en proceso.

#### Capítulo XI

##### Disposiciones Especiales

**Artículo 63ro.:** VENEDORES AMBULANTES. Prohíbense las ventas ambulantes los días Sábados, Domingos y Feriados y los días hábiles a partir de las 13 hs. Como primer requisito establécese la obligatoriedad de identificarse en la Comisaría Primera de Melincué, luego deberán presentar ante el personal comunal inscripción de Ingresos Brutos, constancia de CUIT y libreta sanitaria e inscripciones bromatológicas del vehículo si vendieran alimentos, y previo a iniciar la venta deberá abonar la sisa diaria correspondiente:

|                           |           |
|---------------------------|-----------|
| • Verdulero.....          | \$ 5365.- |
| • Heladero.....           | \$ 5365.- |
| • Pescador.....           | \$ 1015.- |
| • Panadero.....           | \$ 5365.- |
| • Plantas y afines.....   | \$ 5365.- |
| • Venta de vehículos..... | \$ 1015.- |
| • Otros.....              | \$ 5365.- |

Ante el incumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo, prohíbese toda venta ambulante.

**Artículo 64to.:** ACTIVIDADES TEMPORARIAS. Para el caso de actividades discontinuas o de temporada, podrá solicitarse el cese temporario de la actividad con el objeto de no resultar obligado el pago del ingreso mínimo establecido por la presente Ordenanza.

**Artículo 65to.:** Establécese que el vertido de agua de piletas de natación sobre la vía pública sólo podrá realizarse de lunes a viernes en el horario de 0 a 12 hs. Igual tratamiento se dará al baldeado de veredas.

**Artículo 66to.:** Dispónese que los materiales desechados como escombros, hojas, ramas, hierros y objetos similares sólo podrán ser depositados en las veredas los días lunes a viernes no feriados de 0 a 12 hs, para su retiro por el personal comunal.

**Artículo 67mo.:** Fijese una multa de \$1520 a \$6520 para quien infrinja lo dispuesto en el artículo 60 de la presente Ordenanza. Dicha multa será graduada teniendo en cuenta la gravedad de la infracción y la conducta reincidente del infractor.

**Artículo 68vo.:** Fijese una multa de \$280 a \$13500 para quien/es infrinjan lo dispuesto para toda embarcación y/o tráiler que se encuentre y/o utilice zonas de desembarco no habilitadas; y/o infrinjan lo dispuesto en toda Ordenanza reguladora de pesca y uso de laguna, cuyo efecto será graduada por gravedad de la infracción, y/o carácter reincidente del infractor.

**Artículo 69no.:** Queda terminantemente prohibido dejar animales sueltos y/o atados en la vía pública y/o utilizando espacios públicos y/o alojados en área urbana. Los infractores a tal disposición se harán pasibles de una multa de \$2650 por cada animal suelto. Cuando dichos animales originen daños se aplicará la misma multa más el importe del costo de la reparación de los daños. Sin perjuicio de la aplicación del Código de Faltas Provincial, cuando el contribuyente sea reincidente en las infracciones cometidas, se duplicarán, triplicarán y así sucesivamente, las multas hasta su cumplimiento efectivo.

**Artículo 70mo.:** La aplicabilidad de la presente Ordenanza impositiva regirá a partir de la fecha de la sanción de la misma, excepto en aquellos tributos que por naturaleza no sean susceptibles del cobro de anticipos y reajustes y deban tomarse las percepciones ya realizadas con carácter de definitivas, situación que será reglamentada en el ámbito comunal en todo aquello que no esté previsto expresamente.

**Artículo 71ro.:** Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

Melincué, Enero 13 de 2020.-

